UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
118

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-107-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1308/2017 - ESCRIBANA LAGAR LORETTA MARÍA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1308/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 162 de fecha 11 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF") al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero (en adelante el "Colegio"), para que este le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 4/12).

Que dicha nómina fue posteriormente confrontada contra el Registro de Sujetos Obligados del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF y se verificó, el 24 de octubre de 2017, la falta de registración por parte de la escribana Loretta María LAGAR (CUIT 27-29814065-4) (fs. 13/14).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 162 de fecha 11 de junio de 2018 (v. fs. 27/32) se ordenó el inicio de un sumario a la mencionada Escribana (en adelante denominado indistintamente, la "Sumariada" y/o la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, asumida la Instrucción, se ordenó citar a la Escribana y notificarle la apertura del sumario a efectos de que presente su descargo y ofrezca prueba; otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, se le cursó la citación para que asista a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 35/35vta.).

Que, en virtud de que el Correo informó como motivo para la devolución del Oficio que el domicilio de la

Escribana era "desconocido", la Instrucción ordenó efectuar consulta a la Cámara Nacional Electoral a efectos de conocer su domicilio real para notificar el auto de citación a dicho domicilio (fs. 47).

Que la Instrucción dejó sin efecto la audiencia fijada (fs. 35vta.) y dispuso que se lleve a cabo el 8 de noviembre de 2018 a las 14 hs (fs. 57).

Que el 19 de septiembre de 2018 la sumariada fue debidamente notificada por oficio (fs. 51).

Que, con fecha 8 de octubre de 2018, la Escribana presentó descargo en legal tiempo y debida forma (fs. 52/55). En dicha oportunidad, manifestó que había procedido a registrarse como sujeto obligado ante la UIF.

Que, seguidamente, solicitó se la exima de sanción en virtud de que "*no había incumplido ninguna obligación sustancial como sujeto obligado, sino solamente una obligación formal, como es la registración*".

Que, a su vez, señaló que la obligación legal de registración fue incorporada en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, que introdujo el artículo 21 bis cuyo apartado 2 inciso a) que impone a los sujetos obligados el deber de registrarse ante la UIF. Dicha incorporación, argumenta la sumariada, es de vigencia posterior a la iniciación del Sumario.

Que, asimismo, manifestó que, en su redacción original, la Resolución UIF N° 50/2011 no preveía sanción alguna y que la misma fue establecida mediante la incorporación de un tercer artículo a través del dictado de la Resolución UIF N° 460/2015; la que, según la Sumariada, resultaba inconstitucional por ser violatoria del principio de legalidad, en tanto el mismo exige que las conductas sancionables deben ser establecidas por Ley en sentido formal y no por acto administrativo.

Que argumentó que la UIF no se encontraba facultada para reglamentar la Ley, dado que el texto legal no prevé pautas objetivas que habiliten para "*validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia Ley*".

Que, por último, señaló que si la UIF obra como juez administrativo -al sustanciar el proceso de determinación de una sanción y su aplicación- y a la vez es beneficiaria de lo que recauda por multas, resulta ser parte interesada; lo cual es incompatible con la naturaleza de juez imparcial.

Que, por otra parte, debe señalarse que la Escribana no hizo uso de su derecho de asistir la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 64).

Que a fin de arribar a la verdad material de los hechos imputados, con fecha 9 de octubre de 2018, la Instrucción ordenó como medida de mejor proveer librar un oficio al correspondiente Colegio de Escribanos a fin de que informe la condición de la sumariada frente a la matrícula, así como toda información respecto la fecha de designación en el registro.

Que el Colegio informó que la Escribana "*comenzó su actividad notarial el 04/06/2015, como Notaria "Adscripta" del Registro N° 43, con asiento en la ciudad de La Banda, de esta provincia; cargo que desempeña hasta el día de la fecha. La mencionada Notaria no posee inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias durante todo su ejercicio profesional hasta la fecha. Asimismo se informa que la Escribana "Titular" del Registro Notarial N° 43, de la ciudad de La Banda (Sgo. del Estero) es la Escribana Mirta del Carmen ACOSTA*" (fs. 62).

Que con fecha 28 de marzo de 2019, la Instrucción ordenó efectuar una consulta al SRO de esta UIF a fin de

obtener información sobre la inscripción, la que fue agregada a fs. 69/72.

Que con fecha 24 de enero de 2019 la Instrucción notificó el traslado a la sumariada de la respuesta brindada por el Colegio y de la información obtenida de la consulta SRO en los términos establecidos por el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012 y, asimismo, corrió traslado a la Escribana a fin de que presente sus alegatos en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que el 23 de mayo de 2019 la Instrucción agregó el alegato presentado por la sumariada en forma extemporánea (fs. 79).

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual concluyó que correspondía la aplicación de una sanción a la Sumariada por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para llegar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece en el artículo 2° que los sujetos obligados debían registrarse entre el 1° y el 30 de abril de 2011 y, por otro lado, el artículo 3° dispone que, en el caso que un Sujeto Obligado inicie su actividad con posterioridad a esas fechas, deberá efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes de inicio.

Que la Instrucción sostuvo que dicha normativa le comprende a la Escribana Loretta María LAGAR (CUIT 27-29814065-4), de conformidad con los términos del descargo presentado por la Sumariada, en el que reconoce no haber cumplido oportunamente con la registración según el plazo que establecía la norma.

Que, asimismo, la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento imputado en las actuaciones ya que al momento de la verificación realizada por la Dirección de Supervisión, esto es 24 de octubre de 2017, la Sumariada no se encontraba inscripto en el SRO de la UIF (fs. 13).

Que la Instrucción sostuvo que la Escribana procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 28 de agosto de 2018 (fs. 55) y que es adscripta del Registro N.° 43 de la ciudad de La Banda de la Provincia de Santiago del Estero desde el 4 de junio de 2015.

Que, atento a ello, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad, se desprende de las actuaciones que la Sumariada ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de tres (3) años y dos (2) meses.

Que, en cuanto a la defensa opuesta por la Escribana referida a que no ha incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la Ley, sino "*una obligación meramente formal*" -en virtud de que, conforme refiere, dicha registración tiene por finalidad el contacto con la UIF y no sería "*un obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar, sino que sólo la facilita*"-, la Instrucción sostuvo que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable como el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), entre otros.

Que asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que es por ello que no resulta atendible el planteo, en el sentido de que el presunto carácter formal o la escasa relevancia que, erróneamente, le atribuye al incumplimiento, el cual según refiere, debía determinar su absolución.

Que sobre el particular, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que "*la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (art. 24 de la Ley 25.246)*" ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), Sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que, por otro lado, argumentó que la imputación por falta de registración viola el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la Ley N° 25.246 mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018, esto es, con posterioridad a la iniciación del Sumario.

Que, en relación a ello, sostuvo la Instrucción que cabe tener presente que si bien la obligación de registración c sujeto obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la Ley N° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011, publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011, en virtud de lo cual dicho argumento defensivo también debe rechazarse.

Que, adicionalmente, la Sumariada manifestó que la UIF no se encuentra facultada para reglamentar la Ley, ya que la delegación establecida en el artículo 21 de la Ley N° 25.246, que la habilita a establecer pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación, *"no resultaría suficientemente habilitante para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia Ley"*.

Que frente a dicho planteo, corresponde destacar que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las Leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso jurisdiccional, lo que implica que dicho control se realiza exclusivamente dentro de la esfera del Poder Judicial.

Que, por lo tanto, la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la Sumariada.

Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las Leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo..."* (Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o

en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que la referida situación no se configura en el caso bajo análisis, toda vez que, tal y como se expresó anteriormente, la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa a la Escribana sino que, también ha ratificado la constitucionalidad del régimen sancionatorio que aplica esta UIF.

Que en tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que, a mayor abundamiento, la CSJN se ha expedido con fecha 4 de septiembre de 2018, sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI), al referir que "*Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad*".

Que el margen de discrecionalidad con que la normativa dota al organismo administrativo será razonable y compatible con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige.

Que en consecuencia, queda por demás evidenciada la constitucionalidad del régimen de PLA/FT dictado por la UIF en función de las atribuciones que le confiere la Ley N° 25.246.

Que por último, se agravió la Escribana indicando que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la Ley N° 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención con el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta en tal sentido la Sumariada que la UIF es "*parte interesada*" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "*juez imparcial*".

Que tal como se explicitó anteriormente, el control de constitucionalidad de las Leyes se formula exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la sumariada en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad.

Que, sin embargo, cabe aclarar que resulta dogmática la afirmación de la Sumariada al asegurar que el procedimiento se encuentra viciado de parcialidad.

Que, en tal sentido, la circunstancia de que el producido de las multas impuestas por la Unidad sea asignado por Ley a la Unidad no afecta, en modo alguno, la imparcialidad del organismo en su rol de investigación de las presuntas infracciones al régimen vigente en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT).

Que en efecto, más allá del planteo dogmático efectuado por la Escribana, no se ha invocado siquiera las razones por las cuales considera que la circunstancia alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente Sumario.

Que también debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Ley N° 25.246 ha previsto el recurso judicial ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta de control judicial suficiente, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

Que, en tales condiciones, el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo a la doctrina expuesta por la CSJN en el precedente "*Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 –Sec. Energía y Puertos*" (Fallos 328:651).

Que en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la presente no es la instancia en la cual corresponde ventilarlo, el planteo impetrado es palmariamente improcedente, toda vez que el sistema de prevención establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 que incluye el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Unidad, no viola ninguna garantía constitucional, tal y como ha sido resuelto, en numerosos precedentes, por la jurisprudencia.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, y aconsejó la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000,00).

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de

Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 121

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la CNACAF Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la CNACAF Sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la CNACAF, Sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la CNACAF, Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la CNACAF, Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria; manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutela.

Que, en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia CNACAF, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que, en tal sentido, podrá -con el margen fijado por la Ley- establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, al respecto, se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) al indicar que *"la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver"* (Dictamen PTN 294:114).

Que, asimismo, toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia dado a que aquella impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, a otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, por su parte, debe ponderarse que la Escribana Pública es Adscripta del Registro notarial N° 43 con asiento en la ciudad de La Banda de la Provincia de Santiago del Estero.

Que, asimismo, merece ser tenido en cuenta que la sumariada se encuentra debidamente registrada ante la UIF desde el 28 de agosto de 2018 y que no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que, considerando tales factores de ponderación, en el marco de lo previsto por la normativa vigente, resulta razonable la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($45.000).

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana Loretta María LAGAR (CUIT 27-29814065-4) e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($45.000), por el cargo acreditado por su falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.



ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la Sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciónes de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.09 09:47:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 09:47:16 -03:00